



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 6202
27 de abril del 2023**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA**, respecto de un (1) elegible, en la Convocatoria No. 1091 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó la Convocatoria No. **1091 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007946 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019**⁴ con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE COTORRA**, en el proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre del 2021**, se expidió la **Resolución CNSC No. 7296 de 2021** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 69617, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – ALCALDÍA DE COTORRA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE COTORRA**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
------	-------------------	--------------------	---------------------

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022.

⁴ **ARTÍCULO 45°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA**, respecto de un (1) elegible, en la Convocatoria No. 1091 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019"

69617	3	1.073.824.015	MARCELO DAVID DORIA AYALA
JUSTIFICACIÓN			
<i>"La certificación de experiencia laboral aportada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del acuerdo entre la CNSC y la alcaldía de Cotorra, (ver artículo 15 acuerdo entre CNSC y Alcaldía cotorra), ya que no tienen las respectivas certificaciones de las ejecuciones de los contratos o actas de liquidación o terminación así como tampoco tienes descritas las funciones o actividades asignadas, como tampoco se evidencian aportes de cotización al régimen contributivo de seguridad social en salud que indiquen que existió una relación formal laboral con dicha empresa"</i>			

Teniendo en consideración, la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 360 del 08 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 69617** ofertado en la Convocatoria **No. 1091 de 2019**, objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el ocho (8) de abril del año 2022, a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el dieciocho (18) de abril y el veintinueve (29) de abril del 2022⁵, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el doce (12) de abril del 2022.

Estando dentro del término señalado, el elegible **MARCELO DAVID DORIA AYALA, NO** ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la plataforma SIMO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

"(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

⁵ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA**, respecto de un (1) elegible, en la Convocatoria No. 1091 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁶, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La **Convocatoria No. 1091 de 2019 – Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del aspirante relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante en la etapa de inscripción, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo identificado con código OPEC No. **69617** ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del proceso de selección, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007946 del 17 de julio de 2019**

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 69617**, ofertado por la **ALCALDÍA DE COTORRA**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación; a saber:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
69617	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	367	4	TÉCNICO
REQUISITOS				
Propósito: Apoyar administrativamente el desarrollo de los procesos, procedimientos y actividades relacionadas con				

⁶ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA**, respecto de un (1) elegible, en la Convocatoria No. 1091 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
69617	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	367	4	TÉCNICO

REQUISITOS

el recaudo, pago y control de los ingresos y recursos de la entidad territorial. realizar el manejo y seguimiento al recaudo de impuestos territoriales, apoyando las actividades de cobro de los distintos tributos y atendiendo a los contribuyentes y generando las inscripciones de nuevos contribuyentes y/o establecimientos.

Funciones:

1. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.
2. Diseñar, desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la entidad territorial.
3. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.
4. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico.
5. Instalar, reparar y responder por el mantenimiento de los equipos e instrumentos y efectuar los controles periódicos necesarios.
6. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
7. Realizar las funciones generales del empleo, y las actividades generales comunes a todas las dependencias, aplicables en lo pertinente y descritas en los artículos 9° y 10° respectivamente del presente Decreto, en cuanto le sean compatibles con la naturaleza del empleo, las dependencias y áreas funcionales o administrativas de que trata el presente Decreto.
8. Aplicar el Manual de Procesos y Procedimientos, reglamentos y códigos de la Entidad, en cuanto a las actuaciones y/o actividades en las que esté involucrado el cargo.
9. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel jerárquico, el área de desempeño y la naturaleza del empleo

Estudio:

Título de Bachiller y formación técnica, tecnológica o terminación y aprobación de seis (6) semestres en las Áreas de Administración, Contaduría Pública, Economía, Finanzas; Ciencias de la Educación; Ciencias Sociales y Humanas

Experiencia:

Seis (6) meses de experiencia relacionada.

Alternativas:

Estudio:

Título de Bachiller en cualquier modalidad

Experiencia:

Veinticuatro meses de experiencia laboral.

3.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ELEGIBLE MARCELO DAVID DORIA AYALA

OPEC	Posición en lista	Nombre
69617	3	MARCELO DAVID DORIA AYALA

Análisis de los documentos

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en el cumplimiento del requisito de **experiencia** exigido por empleo, es pertinente indicar que, al conceptuar los tipos de experiencia, el artículo 11° del Decreto 785 de 2005 ha establecido la siguiente clasificación:

“(…) Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. (...)”

Aunado, se tiene que el certificado aportado por el aspirante no cumple en su totalidad con los requisitos formales para certificar experiencia, establecidos en el artículo 15° del Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019:

- “(…) a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

En razón a lo anterior, como quiera que la certificación expedida por la Fundación Dejando Huellas en el Tejido Social, **no contiene** las funciones realizadas por el señor Marcelo David Doria Ayala, en el período comprendido entre el 15 de febrero de 2018 hasta el 15 de febrero de 2019; **no es dable determinar que el cargo como Administrador Financiero tuviese funciones similares a las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad**, para el empleo objeto del presente acto administrativo.

Por otro lado, frente a las manifestaciones de la Comisión de Personal en las cuales determina que, **“no tienen las respectivas certificaciones de las ejecuciones de los contratos o actas de liquidación o terminación así como tampoco tienes descritas las funciones o actividades asignadas, como tampoco se evidencian aportes de cotización al régimen contributivo de seguridad social en salud que indiquen que existió una relación formal laboral con dicha empresa”**. En cuanto a la carencia de funciones, en párrafos precedentes se determinó que efectivamente era un elemento que no permitía determinar la certificación aportada como experiencia relacionada, en relación con las demás manifestaciones de la Comisión de Personal, es necesario precisar las siguientes consideraciones:

Respecto de las certificaciones de ejecución de contratos o actas de liquidación o terminación, se advierte que el art. 15 del Acuerdo rector de la Convocatoria dispone:

“(…)”

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

(...)”

OPEC	Posición en lista	Nombre
69617	3	MARCELO DAVID DORIA AYALA

Análisis de los documentos

En virtud de lo suscitado por la norma, se colige que dichos documentos son exigidos cuando se trata de vinculaciones a través de contratos de prestación de servicios, para la vinculación a través de contratos de trabajo solo es viable la exigencia de los literales descritos en la primera parte del art. 15 del Acuerdo de Convocatoria

Ahora bien, en cuanto a los aportes a seguridad social, se realiza el siguiente recuento:

Resulta pertinente precisar que, bajo el principio de buena fe, las etapas de verificación de requisitos mínimos y análisis de antecedentes se realizan con sustento en la documentación aportada, la cual debe cumplir con los requisitos y contener la información señalada en las reglas de la convocatoria, documentos que se presumen auténticos.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el artículo 6 del del Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019, el cual estableció:

"ARTÍCULO 6°. - REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.
(...)

PARÁGRAFO 2°: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.
(...)" (subrayado y negrilla intencional).

De lo anterior, es claro que, en el marco del proceso de selección, se establecieron los requisitos para que una certificación laboral sea válida, sin que se estipule la constancia del pago de la seguridad social como uno de ellos; es decir, que imponer una condición adicional no contemplada en el Acuerdo Rector, vulnera flagrantemente el principio de legalidad, seguridad jurídica e igualdad.

La regla establecida es tan clara que estipula "*Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas*", lo anterior, trae como consecuencia lógica que, en caso contrario, el documento será válido y tenido en cuenta en el proceso

Precisamente con fundamento en este argumento, es que no es dable acceder a lo solicitado por la Comisión de Personal, al respecto se recuerda que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que "*La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...)*". En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: "*La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes*".

Asimismo, frente a la duda que genera la existencia del vínculo laboral para lo cual cita diferente normatividad referente a la obligación del pago de seguridad social, se determina que cuándo se entiende configurado un vínculo laboral, correspondiente al artículo 25° del Código Sustantivo del Trabajo, la cual estipula:

"ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad*

OPEC	Posición en lista	Nombre
69617	3	MARCELO DAVID DORIA AYALA

Análisis de los documentos

y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
 c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”. (Marcación intencional)

De lo anterior, se torna evidente que el pago de la seguridad social no es un elemento de la esencia para constituir una relación laboral en el marco del derecho privado, ni tampoco es un elemento suficiente para determinar la inexistencia del vínculo, máxime que corresponde a obligaciones del empleador, cuya carga no puede ser trasladada al trabajador, ni tampoco es un elemento suficiente para pretender que, en consecuencia, de ello se excluya a la concursante del proceso de selección, pues se reitera, la obligación de efectuar las afiliaciones y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, no son atribuibles al trabajador sino al empleador. Así lo ha entendido la Jurisprudencia al señalar que:

“Las obligaciones del empleador frente al trabajador no se satisfacen solo con el pago de la remuneración convenida a título de salario, sino que, además, comprenden el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, así como la afiliación y traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al Sistema Integral de Seguridad Social. La elusión de las referidas obligaciones constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador dependiente que abre paso a la responsabilidad del patrono y le asigna consecuencias adversas de tipo patrimonial, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador” (Corte Constitucional. Sentencia T 331 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos.)

Incluso cuando el empleador ha incumplido sus obligaciones del pago de seguridad social, existe un procedimiento sancionatorio; sin embargo, es una situación que no pone en tela de juicio el vínculo laboral y que además, es ajena a lo pretendido en el proceso de selección, el cual consiste, en que con las certificaciones laborales que aportan los elegibles, se acredite el tiempo para validar el cumplimiento de experiencia; mientras el pago de seguridad social, tiene una finalidad diferente, consistente en *“la obligación de afiliar a sus dependientes al Sistema Integral de Seguridad Social con el propósito de que cuenten con protección frente a ciertas contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica, en cumplimiento del mandato derivado del artículo 48 superior, según el cual todas las personas son titulares del derecho irrenunciable a la seguridad social”* (ibidem)

Inclusive para demostrar el vínculo laboral, se requiere el cumplimiento de los elementos citados en la norma y a nivel probatorio con la certificación laboral es suficiente, tal como lo analizó la Corte Constitucional en un caso determinó el vínculo laboral, de la siguiente manera *“A su vez, se evidencia el vínculo laboral existente entre la actora y el patrono. El vínculo laboral fue demostrado mediante certificado laboral en original, en hoja membretada de la empresa empleadora y firma del entonces gerente general”*(Corte Constitucional. Sentencia T-064 de 2018. MP Alberto Rojas Díaz.), y se encuentra así contemplado en el Acuerdo Rector, exigir un requisito adicional, sería vulnerar los derechos de participación de los aspirantes y de los trabajadores, cuyas certificaciones laborales estarían supeditadas a la revisión del pago de seguridad social, cuando así no lo ha entendido la norma ni la jurisprudencia.

Por las razones expuestas, no puede considerarse que la falta de la certificación de terminación o liquidación del contrato, así como el no encontrarse los pagos de seguridad social en la plataforma ADRES, sean pruebas válidas para determinar que, el documento aportado por la concursante no cumple lo requerido.

No obstante, frente a la falta de funciones en la certificación, se accede a lo manifestado por la Comisión de Personal, en vista de que, no se puede hacer una comparación de funciones con las de la OPEC, por

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA**, respecto de un (1) elegible, en la Convocatoria No. 1091 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019"

OPEC	Posición en lista	Nombre
69617	3	MARCELO DAVID DORIA AYALA
Análisis de los documentos		
consiguiente, no es viable validarla como experiencia relacionada		
En consideración con los argumentos expuestos, se determina que el elegible no cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido por la OPEC 69617.		

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR** al aspirante **MARCELO DAVID DORIA AYALA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 7296 del 10 de noviembre de 2021, para el empleo identificado con el código **OPEC No. 69617**, y de la de la Convocatoria Territorial 2019, por encontrar que **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos para el empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 7296 del 10 de noviembre de 2021 y de la Convocatoria No. 1091 de 2019, adelantada en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante, que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
3	1.073.824.015	MARCELO DAVID DORIA AYALA

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que únicamente procede recurso de reposición contra el artículo segundo, el cual podrá ser presentado ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA))

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **YULINA GARCÉS MORENO**, Presidenta de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA** a los correos electrónicos: juridica@cotorra-cordoba.gov.co y gobierno@cotorra-cordoba.gov.co haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única o en el correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

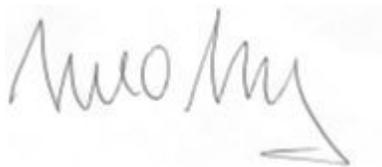
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ANDREA CATALINA DORIA LLORENTE**, Jefe de Talento Humano de la **ALCALDÍA DE COTORRA** al correo electrónico gobierno@cotorra-cordoba.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 de abril del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Pablo Esteban Urrea

Aprobó: Catalina Sogamoso / Miguel F. Ardila